

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Radicación: **41001-22-14-000-2021-00018-00**  
Demandante: **REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO**  
Demandado: **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA 1°**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, la dificultad de establecer comunicación con los señores PEDRO ELÍAS PLATA RAMÍREZ y GLORIA CONSTANZA GARCÍA TOVAR, vinculados en esta acción constitucional y en aras de garantizar su derecho de contradicción y defensa, se **DISPONE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a los vinculados PEDRO ELÍAS PLATA RAMÍREZ y GLORIA CONSTANZA GARCÍA TOVAR, mediante publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), la cual se hará durante el 12 de febrero de 2021, debido a la perentoriedad de la actuación.; Envíese para el efecto copia del auto admisorio y de esta providencia, así como el escrito de tutela.

**SEGUNDO: DESIGNAR,** dada la urgencia en el trámite de tutela, a prevención y en caso de no comparecer los emplazados, desde ya como curadora *ad litem* al doctor DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO de la lista de auxiliares de la justicia de esta Corporación, quien deberá ser notificada de manera inmediata para que se entere de la actuación y del término del emplazamiento, dentro del cual deberá manifestar si acepta el cargo, y en caso negativo justificar su decisión, so pena de las consecuencias disciplinarias; vencido el cual, dispondrá del día siguiente para presentar su intervención.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T 518 de 2015.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Para la remisión de lo requerido, se dispone el correo electrónico [tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por la Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a horizontal line extending to the right.

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da1059ec923121f75e33bef00bd99ee0512fa87a7f8bb0b92f3d57cacf6c**

**8852**

Documento generado en 11/02/2021 04:04:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Radicación: **41001-22-14-000-2021-00018-00**  
Demandante: **REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO**  
Demandado: **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA 1°**

Conforme lo previsto en los Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, **SE ADMITE** la acción de tutela formulada por **REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, por la presunta transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: COMUNICAR** esta decisión por el medio más expedito, tanto al accionante como al accionado, a este último se le remitirá copia del escrito de tutela y anexos.

**SEGUNDO: VINCULAR Y ENTERAR** de la presente actuación a los señores PEDRO ELÍAS PLATA RAMÍREZ, GLORIA CONSTANZA GARCÍA TOVAR y ESPERANZA ESQUIVEL DE PERDOMO, por ser sujetos procesales del asunto objeto de Litis y eventualmente resultar afectados con la decisión que aquí se adopte; asimismo al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA por encontrarse relacionado con los hechos narrados como vulnerativos en la queja constitucional.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TERCERO: CORRER TRASLADO** al convocado y vinculados para que en el término perentorio de un (1) día, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

**CUARTO: OFICIAR** a los JUZGADOS CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO y TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, para que de manera inmediata remitan digitalizados los expedientes con radicados 41001-31-03-004-2017-00194-00 y 41001-40-03-003-2003-02234-00, contentivos de los procesos objeto de reproche.

Para la remisión de lo requerido, así como las contestaciones, se dispone el correo electrónico [tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: TENER COMO PRUEBAS** las aportadas en el escrito de tutela y las que se allegaren con las contestaciones.

Por Secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a long horizontal stroke extending to the right.

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Código de verificación:

**8bd483b318bc4d01e6f5f4ee38e9aba5247fcdcedd545091f8f5fa8e06f2f**  
**Od5**

Documento generado en 09/02/2021 03:19:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Honorables Magistrados  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva  
Sala Civil, Familia, Laboral  
Neiva - Huila**

**REF. Acción de Tutela – Accionante: REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.**

**REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO**, en causa propia, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, como aparece al pie de mi firma, comedidamente concurre a su Despacho a fin de manifestarle que presento **ACCIÓN DE TUTELA** (acción consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y de los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992), en contra del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, para que previos los trámites correspondientes, se le protejan a mi poderdante los siguientes derechos fundamentales: de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 23, 29 y 229 de la Constitución Política, los cuales le han sido vulnerados por el Despacho judicial convocado.

#### **CAUSANTE DEL AGRAVIO O AMENAZA**

- **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.**

#### **VÍCTIMA DEL AGRAVIO Ó AMENAZA**

**REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO**, quien es tercero citado al proceso en su calidad de acreedor hipotecario cuya garantía es el bien inmueble objeto de pertenencia dentro del proceso 2017-00194 de **ESPERANZA ESQUIVEL DE PERDOMO** contra **PEDRO ELÍAS PLATA RAMÍREZ Y GLORIA CONSTANZA GARCÍA TOVAR**.

#### **PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

De conformidad con los art. 86 de la Carta Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales,

en razón a que la misma fue concebida para solucionar aquellas situaciones de hecho que impliquen la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los cuales el sistema jurídico no ha concebido ningún otro mecanismo de defensa que pueda ser invocado frente a las autoridades judiciales para proteger el derecho, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual sus efectos son temporales quedando supeditado a lo que se resuelva de fondo por la autoridad competente.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela contra Providencias Judiciales sólo es procedente ante la existencia de una vía de hecho como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales inherentes a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público, lo que la convierte en una acción garantista constitutiva de elementos dogmáticos y operativos que legitiman su procedencia contra Providencias Judiciales, pero improcedente contra sentencias judiciales que pongan fin a un proceso o actuación.

La acción de tutela por vía de hecho, es una figura jurídica que implica que una decisión judicial sea contraria a la Constitución y a la Ley, desconociendo la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Es por esta razón, que los servidores públicos y en especial, los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica apartarse del ámbito de legalidad para desplegar actuaciones de hecho que resultan contrarias al Ordenamiento Jurídico, y que por ende, pueden ser amparadas a través de la acción de tutela.

De igual manera, la Corte Constitucional, (...) *en razón de la necesidad de que todo el ordenamiento jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de "Estado Social de Derecho" y la disposición contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que sentencias judiciales desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por excepción la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: "a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela" y, 2. Especiales: "a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución" (C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012)*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC522-2019 M.P. Cabello Blanco Margarita

Frente al caso que nos ocupa, resulta en un todo procedente la presente acción constitucional, habida cuenta que en efecto, se cumplen en su totalidad los requisitos invocados en líneas anteriores.

### **1) SE AGOTARON TODOS LOS MECANISMOS DE DEFENSA Y SE CAUSA UN PERJUICIO IRREMEDIABLE:**

Nótese su señoría que en la acción procesal objeto de tutela, se han agotado todos los recursos ordinarios para hacer entender al ente querellado de que la decisión de levantar la medida cautelar de embargo dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2003-2234 que se adelanta ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, es en un todo improcedente e ilegal.

Aunado a ello, con la desacertada determinación de la Oficina Judicial tutelada, me causa un perjuicio irremediable, en el sentido de que pese a que el bien jurídicamente tutelado desde un principio (incluso, mucho antes de presentarse la demanda de pertenencia), fue garantía de la obligación real adquirida por los demandados en ambos procesos, y que desde mucho antes entraron en mora, lo que conllevó a que se ejecutara la obligación que de conformidad con la norma procesal, debe cancelarse con la venta en pública subasta del bien inmueble garantizado.

De igual manera, es de resaltar que la demanda hipotecaria, hoy, de garantía real, al momento de levantarse la medida de embargo y secuestro del mismo, se encontraba para remate, es decir, el trámite procesal estaba a puertas de ser finiquitado; además, se trata de un litigio de 17 años, que de manera sorpresiva y equivocada fue entorpecida por un Despacho Judicial sin competencia para ello.

Dable es decir que, al levantarse la medida cautelar propia y necesaria dentro del proceso ejecutivo hipotecario, por el Juez del proceso verbal, me causa un perjuicio irremediable, comoquiera que deja sin garantía para el pago de la obligación, es decir, la acción ejecutiva carecería de objeto, toda vez que el bien objeto de garantía real dejó de serlo.

### **2) PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:**

*Atendiendo a que “La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se*

*relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental*".<sup>2</sup>

Bajo los anteriores derroteros, tenemos que, el caso que ocupa nuestra atención, cumple con el mencionado requisito, en la medida que la última actuación procesal data del 09 de septiembre de 2020.

### **3) IRREGULARIDADES PROCESALES**

Resulta palmario señor (a) Magistrado (a), que en la acción ordinaria objeto de debate han acontecido sendas irregularidades de índole procesal, que el Juez accionado se ha negado a reconocer, y de manera arbitraria ha avalado, pese a que mi poderdante se las ha hecho saber.

**3.1.** Es así, su señoría, como el Juez Cuarto Civil del Circuito de esta urbe, al momento de admitir la acción verbal que ocupa nuestra atención en la hora de ahora, ha omitido ordenar la notificación del acreedor hipotecario del bien objeto de disputa, tal como lo prevé el artículo 462 del Código General del Proceso.

Nótese honorable Magistrado (a), que dentro del proceso hipotecario que actualmente se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva radicado 2003-02234, el Acreedor Hipotecario AV – VILLAS, cedió el crédito Hipotecario a la entidad RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA, aceptada por el Juzgado **el 8 de septiembre de 2008**.

La RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA, cedió el crédito Hipotecario a FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVO BETA, **el 29 de Junio de 2016**, y en esa misma fecha este último lo cede a PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE.

Y PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, me CEDE el Crédito Hipotecario, **el 9 de Diciembre de 2016**, Siendo aceptada por el Juzgado mediante Auto de fecha **2 de Febrero de 2017**, quiere decir ello, que a la fecha soy el actual acreedor hipotecario, toda estas actuaciones nos hacen ver claramente, que el proceso hipotecario se encontraba en plena actividad para la fecha en que se presentó el proceso de pertenencia.

Por lo anterior, de la revisión del proceso de pertenencia en comento, se observa no solo la mala fe de la demandante, pues ella era conocedora del proceso Hipotecario que se adelantaba ante el Juzgado 3 Civil Municipal de Neiva y no solicitó en la demanda (5 de Julio de 2017), la notificación del actual Acreedor Hipotecario; sino la negligencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, al no haber ordenado oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, donde

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-246/15

curso el Proceso Hipotecario, para establecer si a la fecha de presentación de la demanda, el Acreedor Hipotecario era AV Villas o si por el contrario el proceso ya se encontraba terminado, para así evitar perjuicios irremediables a personas con mejor derecho sobre los bienes inmuebles, como así ocurrió en el presente caso.

Con ocasión a la omisión en comentario, se me ha vulnerado mi derecho de defensa, dentro del proceso de pertenencia en su condición de ACREEDOR HIPOTECARIO (Con mejor Derecho), lo que ha conllevado a un detrimento en mi patrimonio.

**3.2.** De igual manera, el error acaecido, ha conllevado a incurrir en error a la administración de justicia, en el sentido de que le fue adjudicado el bien inmueble objeto de tutela a una persona sin tener los requisitos para el mismo, en la medida que la actora no ostentaba la calidad de poseedora, sino de mera tenedora, como quiera que la señora Esquivel fue quien atendió la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado Tercero Civil Municipal, sin presentar oposición alguna; así como tampoco hizo saber al Despacho la presunta calidad de poseedora, razón por la que el secuestro encargado de la administración del bien, al dejó vivir en el mismo en calidad de depositaria a título gratuito.

Pues, dicho argumento no es invento del suscrito, sino que además se encuentra consagrado en el canon 775 del Código Civil y ha sido objeto de discusión por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia como se verá:

*“Ese criterio lo reiteró en sentencia del 16 de abril de 1913, en la cual, además, señaló que “el depositario no adquiere la posesión, desde luego que su título es de mera tenencia, conforme el artículo 775 del Código Civil. Si el poseedor de la cosa antes de ser depositada en un juicio ejecutivo es el deudor, por el hecho del depósito no pierde éste la posesión, y lo mismo acontece respecto de un tercero, si es éste el poseedor. El ánimo de dominio, que es uno de los elementos de la posesión, no pasa al depositario, y éste tiene en nombre de la persona de cuyo poder se sacó la cosa mientras ésta no sea rematada. Si así no fuera, bastaría para arrebatar la posesión de terceros, denunciar sus bienes en juicios ejecutivos y obtener el depósito de ellos” (G.J. T. XXI, págs. 372 a 377; se subraya).”<sup>3</sup>*

**3.3.** Así mismo se observa dentro del proceso de pertenencia, que la valla que ordena el artículo 375 del Código General del Proceso, no tuvo la suficiente publicidad, por cuanto esta se instaló en la puerta de la entrada del apartamento, y no en la portería o en la entrada principal del conjunto residencial o edificio, a fin de que se garantizara el principio de publicidad y que las personas interesadas que se creyeran con derecho sobre el inmueble objeto de *litis* se enteraran de la existencia del proceso de pertenencia.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. M.P. Solarte Rodríguez Arturo. Ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01. Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil nueve (2009).

**3.4.** Pero como si lo anterior, fuese poco, pese a que finalmente la señora Esperanza Esquivel de Perdomo adquirió el predio por prescripción, dable es decir que ésta debe soportar la acción hipotecaria que pesa sobre el mismo, dado que dicha acción es oponible a todo titular de dominio, sea cual sea el modo de adquisición, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia C-192 de 1996:

*"Consecuentemente con la norma del artículo 2452 del Código Civil, el inciso tercero del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, aquí demandado, dispone: "La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o aeronave materia de la hipoteca o de la prenda".*

*El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción **personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste**; otra, **real, nacida de la hipoteca**, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, **según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero**. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Y si quiere ejercerlas ambas en el mismo proceso, contra el dueño actual del bien hipotecado y contra el deudor, podrá hacerlo, pero se seguirá el procedimiento del proceso ejecutivo singular, como lo prevé el último inciso del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil.*

*Al respecto ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:*

*"Cuando la persona del deudor, esto es, el sujeto pasivo de la obligación garantizada con hipoteca, es la misma propietaria del inmueble sobre el que recae el gravamen, frente a ella tiene el acreedor doble garantía: una, de tipo personal, consistente en que el patrimonio de aquélla es prenda general de cualquier acreedor; y otra, ya de linaje real, consistente en que el bien raíz hipotecado está prioritaria y directamente afectado al pago de su acreencia. Garantías ambas que las puede ejercitar separada o conjuntamente; la personal y la conjunta por los lineamientos del proceso ejecutivo y la real por los del ejecutivo con título hipotecario o prendario.*

*"Pero donde con mayor claridad puede apreciarse tal aspecto que importa la hipoteca, como quiera que el derecho del acreedor se bifurca, es en el supuesto de que el deudor y el dueño de la cosa sean personas diferentes, bien porque el constituyente del gravamen pierda por cualquier causa la titularidad en el dominio de la misma, ora porque con ella se haya garantizado obligación ajena en los términos del artículo 2439 del Código Civil. Es entonces cuando las dos garantías de que arriba se habló presentan matices diversos, como que, evidentemente, contra el deudor no tendrá el acreedor mas que una acción personal, atendiendo precisamente la naturaleza del derecho de crédito que le pertenece; por lo mismo, el patrimonio del deudor, in integrum y hasta el importe de la deuda, constituye en tal caso su garantía personal. Y a la par con ella, está favorecido también con la garantía real de hipoteca, en el evento de que el deudor no cumpla la obligación, que se traduce, quepa repetirlo, en la facultad de perseguir exclusivamente el bien hipotecado, a fin de obtener la venta del mismo y satisfacer su acreencia con el producido, lo cual podrá ejercer mediante acción que dirija contra el dueño de la cosa, sea el que fuere, haya o no constituido el gravamen, exceptuando el caso, claro está, del que lo adquirió en pública subasta en las condiciones previstas en el artículo 2452 del Código Civil.*

*"Nótese que la razón para resultar demandado el tercer poseedor estriba, no en que esté personalmente obligado a la deuda, sino sólo por encontrarse en poder del inmueble hipotecado.*

*"En la hipótesis comentada, es claro, pues, que contra el deudor no podrá ejercerse la acción real; a su turno, contra el dueño de la cosa se carece de acción personal, como no sea el que garantizó deuda ajena se haya obligado a ello expresamente (parte final del artículo 2439 ya citado).(Gaceta Judicial, No. 2439, pág. 116).*

Cabe anotar que la sentencia que adjudicó el derecho real de dominio a la señora Esquivel, en ningún momento levantó la medida de embargo que pesa sobre la acción real del cual soy acreedor, sin embargo, con extrañeza, aún estando ejecutoriada la aludida providencia desde el 18 de octubre de 2018, mediante autos del 09 y 24 de mayo de 2019, de manera sorpresiva el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva levantó la medida de embargo decretada dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2003-2234 que se adelanta ante el Juzgado Tercero Civil Municipal, sin tener competencia para ello, y sin sustento legal alguno para hacerlo.

Es así como de manera desacertada el Juez Cuarto Civil del Circuito emite una orden en un todo descabellada, fuera de contexto, en contravía de lo dispuesto por el Ordenamiento Procesal (Artículos 448 numeral 2 y 597, numeral 7), pues lo correcto desde un principio, era haberme vinculado al proceso para ejercer mis derechos, a sabiendas de que mi crédito hipotecario prima sobre la acción de pertenencia presentada.

Lo anterior, su señoría, ya ha sido decantado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, así:

*"Esa, pues, la razón de derecho sustancial que justifica normas como el artículo 468, numeral 2°, del C.G.P. (antes, párrafo del artículo 554 del C.P.C.), lo mismo que el artículo 597, numeral 7° - parte final- de esa codificación, con fundamento en las cuales se puede concluir que no fue correcta la decisión de la juez de primer grado de levantar el embargo y secuestro sobre el inmueble, por el hecho de haberse declarado la pertenencia en favor de la señora Ana Stella Zambrano de Bossa, puesto que, digámoslo una vez más, Coolever, como acreedor hipotecario, puede perseguir dicho bien en manos de quien se encuentre, sin miramiento en el modos de adquisición. Lo procedente era vincular a la nueva propietaria, como lo dispone el artículo 468 del C.G.P., aplicable en la medida en que se está ejercitando una acción mixta."<sup>4</sup>*

(...)

*"Por consiguiente, si la sentencia que declaró la prescripción adquisitiva no canceló la hipoteca; si el gravamen y las medidas cautelares decretadas en este proceso ejecutivo son anteriores a la demanda y a la inscripción que de ella se hizo en la Oficina de Registro de Instrumentos*

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. M.P. Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ref. Proceso Ejecutivo con Acción Mixta N° 0220090027403 de Coolever Cooperativa de Ahorro y Crédito contra Consuelo y Yolanda Zambrano Pérez.

*Públicos de Bogotá – Zona norte; si el propietario, aún el que ha adquirido por prescripción, y si la señora Ana Stella Zambrano de Bossa es sucesora procesal, es claro que no podía levantarse el embargo por aplicación del artículo 597, num. 7°, del C.G.P., máxime si se considera que esta disposición, incluso si hizo salvaguarda expresa de los derechos de los acreedores hipotecarios al disponer, como se precisó antes, que el embargo y secuestro se levantarán “cuando el certificado del registrador aparezca en la parte contra quien se profirió la medida no es titular de dominio del respectivo bien, **sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria**” (se resalta y subraya), por lo que, en casos como el que ocupa la atención del Tribunal, lo procedente es que la prescribiente se haga parte en el proceso ejecutivo para ejercer sus derechos (C.G.P., art. 468, num.2).*

No obstante lo anterior, y pese a los yerros acaecidos, rechaza la solicitud de nulidad presentada por mi gestor judicial, tras considerar que el proceso está archivado desde el año 2018, cuando éste fue desarchivado en mayo de 2019 y devuelto al archivo sin reparo alguno.

Ahora, por qué razón el Juez acusado desarchiva de manera diligente el expediente en mayo de 2019 y se niega hacerlo en julio de 2020?

Por qué razón rechaza mi pedimento aún cuando las nulidades invocadas no se encuentran subsanadas y son procedentes, incluso después de la sentencia?

Aunado a ello, no encuentro razón alguna por la que el Despacho querellado, se niega a expedir las certificaciones solicitadas en agosto y septiembre de 2020?

4. Atendiendo a los hechos acaecidos, no se trata de una sentencia de tutela, sino de un mal trámite en el proceso verbal, toda vez que se levantó una medida cautelar que no correspondía, la negativa de desarchivar el proceso y tramitar el escrito de nulidad presentado, así como dar contestación a las peticiones fechadas los meses de agosto y septiembre de 2020.

### **HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS**

- 1- Mediante sentencia adiada el 18 de octubre de 2018, se decidió la instancia que finalizó el proceso.
- 2- No obstante ello, dentro de la decisión del Juez que quedó debidamente ejecutoriada ese mismo día en estrados, no se ordenó el levantamiento de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta urbe, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2003-02234, el Acreedor Hipotecario Banco AV – VILLAS, cuya obligación me fue cedida, el **9 de Diciembre de 2016** y aceptada por el Juzgado en comento mediante auto de fecha **2 de Febrero de 2017**.

- 3- Cumplida la orden de la aludida sentencia, la actuación fue archivada el 26 de octubre de 2018.
- 4- Con sorpresa su señoría, luego de haberse finalizado el proceso, con sentencia debidamente ejecutoriada, mediante auto calendado el 09 de mayo de 2019, de manera arbitraria se levanta la medida cautelar decretada por otro Despacho Judicial.
- 5- Pero como si lo anterior fuera poco, el 24 de mayo siguiente, el Despacho judicial querellado decide adicionar la última providencia, pues, una vez quedó ejecutoriada la última decisión, de manera “diligente” archivó prontamente el expediente.
- 6- Ante el grave perjuicio a mi ocasionado, en la medida que de manera improcedente y sin tener competencia para ello, el Juez convocado, ha levantado la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble objeto de mi garantía hipotecaria, la cual fue ordenada por otro Despacho en otro asunto judicial diferente al que se adelantó en el caso de marras.
- 7- De igual manera, es de advertir que ello ocurrió de manera sorpresiva, toda vez que la actuación había sido finiquitada y debidamente ejecutoriada sin reparo alguno.
- 8- Pese al mencionado atropello, mediante correo electrónico mi apoderado judicial radicó solicitud de nulidad el pasado 14 de julio de 2020, la cual fue rechazada por el Juzgado tutelado mediante auto del 29 de ese mismo mes y año, bajo el argumento: *“(...) el proceso de la referencia se encuentra con sentencia que puso fin fechada el 26 de octubre del 2018, igualmente se encuentra archivado desde el 26 de octubre del 2018 el Juzgado le hace saber al petente que cualquier actuación que pretenda instaurar debe hacerla en proceso diferente a este ante la autoridad que corresponda”.*
- 9- Aunado a ello, mediante solicitudes electrónicas a la cuenta de correo del Despacho Judicial querellado, los días 27 de agosto y 09 de septiembre de 2020, se solicitó se informara de manera detallada la fecha en la que los términos fueron suspendidos en virtud de la pandemia producto del Covid -19 que aqueja al país y cuándo se reanudaron los mismos, peticiones que a la fecha no han sido resueltas por el accionado.

### **PETICIÓN**

Con fundamento a los hechos narrados en las consideraciones antes expuestas solicito al señor Juez Constitucional:

**PRIMERO.** Se conceda el amparo los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 23, 29 y 229 de la Constitución Política.

**SEGUNDA.** Se ordene al **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, que en el término de 24 horas, desarchive, dé respuesta a las peticiones de fecha 27 de agosto y 09 de septiembre de 2020, y decrete la nulidad de la acción.

**TERCERA.** Que la orden impartida por el Señor Juez, sea de inmediato cumplimiento.

### **PRUEBAS**

Solicito se decreten y tengan como tales los siguientes medios probatorios:

#### **Oficios:**

- Solicito se oficie al Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva, para que remita el expediente N° 2017-00194.
- Pantallazos de las solicitudes enviadas el 14 de Julio, 27 de Agosto y 09 de septiembre de 2020.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho las normas consagradas en los Arts. 23, 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, Arts. 13 y 121 del Código General del Proceso.

### **JURAMENTO**

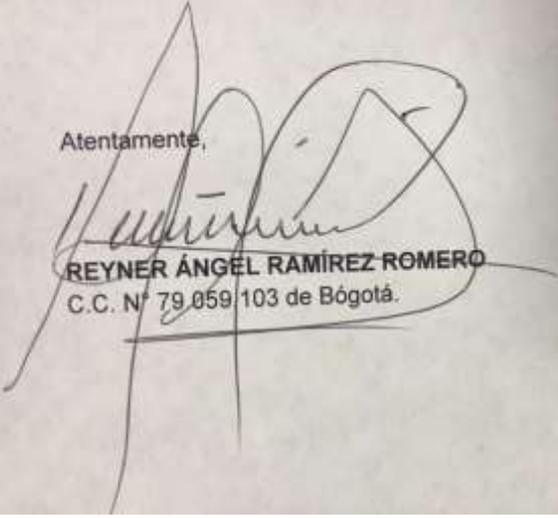
Declaro bajo la gravedad del juramento que no he promovido ante ninguna otra autoridad judicial, acción de tutela por las mismas pretensiones y hechos motivantes de esta acción.

### **NOTIFICACIONES**

La accionada recibirá notificaciones en la Carrera 4 N° 6-99 – of- 904, correo electrónico [ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El suscrito en la Cll. 17 No. 8-93 ofc. 702 de Bogotá cel 3143831617. Email [julioz12@hotmail.com](mailto:julioz12@hotmail.com)

Atentamente,



REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO  
C.C. N° 79.059.103 de Bogotá.